



**COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE
E INTEGRANTES DEL CDE 2021-2024**

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, NOVIEMBRE 14, 2021

ASUNTO: JUICIO DE INCONFORMIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal Organizadora de la
Elección del CDE PAN Querétaro

**COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE**

Daniel Ricardo Lozano Gómez, en mi carácter de secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de CDE del PAN en Querétaro, atentamente comparezco y expongo:

Por este medio y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 122, inciso a y b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se informa a esa Comisión de Justicia:

1.- Que el día 13 de noviembre de 2021, a las 18:30 horas, se recibió por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del CDE del PAN en Querétaro, juicio de inconformidad por parte del candidato EDUARDO LOYOLA VERA, en contra del Acuerdo de esta Comisión en la cual declaró procedente el registro de la planilla que encabeza la militante MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA.

2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo, se procederá a publicar en Estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal por un plazo de 48 horas contadas a partir del día de hoy a las 15:00, a fin de quienes consideren puedan comparecer como terceros interesados en el medio de impugnación.

3.- Concluido el término de publicación como lo ordena el mismo artículo referido, se remitirá el informe, demanda y demás anexos a esa Comisión.

Por lo antes expuesto, solicitó:

PRIMERO.- Tener por recibido el presente aviso, dando cumplimiento a lo establecido por en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDO.- Acusar recibo del presente

ATENTAMENTE

Daniel Ricardo Lozano Gómez
Secretario Ejecutivo
CEO Querétaro



**COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE
E INTEGRANTES DEL CDE 2021-2024**

CÉDULA

Siendo las 15:00 horas del día 14 de noviembre de 2021 dos mil **veintiuno**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Directivo Estatal, la demanda del juicio de inconformidad presentado por el candidato **EDUARDO LOYOLA VERA** en la cual impugna el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de CDE PAN Querétaro, en la cual se declaró la procedencia del registro de la planilla que encabeza la candidata **MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA**. Lo anterior se publica para que, **en un plazo de 48 horas contadas a partir de esta publicación**, comparezca quien así lo considere como tercero interesado al juicio referido. _____

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular _____

DANIEL RICARDO LOZANO GÓMEZ. Secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del CDE PAN Querétaro. _____

DOY FE.



**DANIEL RICARDO LÓZANO GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
CEO PAN QUERÉTARO**

Asunto.- Se promueve Juicio de Inconformidad

**COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA,
SECRETARÍA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL 2021-2024**
Presente

M.V.Z. EDUARDO LOYOLA VERA, con carácter de Candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, ante ustedes, con respeto comparezco y expongo:

Anexo a la presente el escrito de agravios correspondiente al juicio de inconformidad que se interpone en contra del acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2021-2024, mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza, el cual se exhibe en 20 fojas en tamaño carta, útiles por uno solo de sus lados, solicitando que el mismo se remita a la **Comisión de Justicia**, acompañado del expediente formado con motivo del procedimiento de elección Presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2021-2024, para efectos de su trámite y sustanciación.

Por lo expuesto pido:

Único: Tenerme por presente en los términos de este escrito, anexando el escrito que contiene JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra del acto que se menciona en el mismo, para su remisión a la Comisión de Justicia.

Querétaro, Qro., a su fecha de presentación.


M.V.Z. EDUARDO LOYOLA VERA

“La presente firma corresponde al escrito de fecha 13 de noviembre del 2021 y que corresponde al escrito mediante el cual se acompaña el escrito de agravios correspondiente al Juicio de Inconformidad promovido ante la Comisión De Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.”



*Se recibe original y
4 tantos para su
traslado los 9
anexos contenidos
en la tabla adjunta
al presente oficio

Recibir original

13/Nov/21

18:30

Daniel Lozano



Se interpone Juicio de Inconformidad

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Presente

M.V.Z. EDUARDO LOYOLA VERA, por derecho propio, en mi carácter de Candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] así como en el correo electrónico [REDACTED], y autorizo para oír y recibirlas en mi nombre al Licenciado en Derecho Leonel Rojo Montes y a los Militantes Juan Luis Jñíguez Hernández y Adriana Cruz Domínguez, así mismo señalo para efectos de localización los siguientes números telefónicos y de la aplicación WhatsApp [REDACTED] ante Ustedes comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 89.4, 119 inciso c), 120 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 70 y 71 de la Convocatoria para participar en la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, interpongo **Juicio de Inconformidad**, y en consecuencia, me permito señalar lo siguiente:

A fin de que este órgano garantice el derecho de audiencia, señalo como **PERSONAS TERCERAS INTERESADAS** a:

- a) **C. María Leonor Mejía Barraza**, manifestando bajo protesta de decir verdad que desconozco el domicilio de la persona antes mencionada, por lo que deberá de corrérsele traslado en el domicilio que para oír y recibir notificaciones y documentos hayan señalado ante la Comisión Estatal Organizadora.
- b) **C. Claudio Sinecio Flores**, manifestando bajo protesta de decir verdad que desconozco el domicilio de la persona antes mencionada, por lo que deberá de corrérsele traslado en el domicilio que para oír y recibir notificaciones y documentos hayan señalado ante la Comisión Estatal Organizadora.
- c) **C. Claudia Martínez Guevara**, manifestando bajo protesta de decir verdad que desconozco el domicilio de la persona antes mencionada, por lo que deberá de corrérsele traslado en el domicilio que para oír y recibir notificaciones y documentos hayan señalado ante la Comisión Estatal Organizadora.

Se señala como **ACTO IMPUGNADO** el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2021-2024, mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla

que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza, fechado el día 9 de noviembre del año 2021 y publicado a través de cédula de publicación a las 17:30 horas del mismo día. No obstante lo anterior se hace notar que la fecha en que dicho acuerdo fue publicado en los estrados electrónicos lo fue el día 10 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 12 de octubre del año 2021, se publicó, por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2021-2024, la Convocatoria para participar en la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024.

2.- En el RESULTANDO SEGUNDO del documento antes mencionado, se refiere que en fecha 7 de octubre de 2021 se ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, quedando conformada dicha comisión entre otros por el integrante Pedro Alejandro Rojo Buenrostro, persona que en fecha 9 de octubre de 2021, es decir dos días después de que fue ratificado como integrante de la comisión se refirió a la C. María Leonor Mejía Barraza como "Presidenta!!".

3.- En fecha 20 de octubre de 2021 la C. María Leonor Mejía Barraza publicó en Facebook una fotografía en la que aparece el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro y en los comentarios de la foto antes referida se aprecia un comentario del perfil_Geovani Ernesto Martínez Nieves en el que dicha persona refiere "Excelente estimada Leo. Estoy a la orden. Saludos!". Es destacar que en fecha 6 de noviembre Geovani Ernesto Martínez Nieves pasaría a sustituir a Pedro Alejandro Rojo Buenrostro como integrante de la Comisión Estatal Organizadora.

4.- En fecha 28 de octubre del año 2021 la aspirante María Leonor Mejía Barraza entregó a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, la solicitud de registro de su planilla, la cual se conformó de las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA	PRESIDENTA	FEMENINO
CLAUDIO SINECIO FLORES	SECRETARIO	MASCULINO
JOSÉ JUAN OJEDA RODRÍGUEZ	INTEGRANTE	MASCULINO
ESTELA LÓPEZ RODRÍGUEZ	INTEGRANTE	FEMENINO
CLAUDIA MARTÍNEZ GUEVARA	INTEGRANTE	FEMENINO
LILIA FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA	INTEGRANTE	FEMENINO

MISHELL MIRANDA GARCÍA	INTEGRANTE	FEMENINO
GRISELDA OTERO HERNÁNDEZ	INTEGRANTE	FEMENINO
ALFREDO PERRUSQUIA PERRUSQUIA	INTEGRANTE	MASCULINO

5.- Se hace notar que existe video grabado y publicado por la C. María Leonor Mejía Barraza en el que posterior al evento de registro, es decir el 28 de octubre de 2021, la presidenta de la Comisión, es decir la C. Iris Yunuen Alafita Zapor, sin haber validado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la convocatoria felicita a la C. María Leonor Mejía Barraza y la llama "CANDIDATA".

6.- En fecha 3 de noviembre de 2021 se levantó una Minuta de la reunión de trabajo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro.

7.- Del contenido de la minuta antes mencionada se desprende que la Comisión Estatal Organizadora y en presencia de los testigos CC. Alfredo Alejandro Brizo Zuñiga Y Adriana Cruz Domínguez, se procedió entre otras cuestiones a foliar toda la documentación y a rubricar por ambos testigos y los integrantes de la Comisión toda la documentación presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza, así como la presentada por el que suscribe.

8.-En la misma minuta, quedó asentado que se foliaron 1967 fojas correspondientes a los documentos presentados por la C. María Leonor Mejía Barraza y 1415 fojas correspondientes a los documentos presentados por el suscrito.

9.- Es de destacar que la planilla encabezada por el suscrito presentó la cantidad de 981 firmas de apoyo de los militantes, es decir entre el 10 y 12 por ciento del padrón, tal y como lo estableció la convocatoria.

10.- La C. María Leonor Mejía Barraza en su registro refirió que contaba con 3,500 firmas de apoyo de los militantes y que se traducía en el 40 por ciento del padrón de militantes de Acción Nacional en Querétaro.

11.- En ese sentido, llama la atención que la C. María Leonor Mejía Barraza se jacte de haber presentado 3,500 firmas de apoyo, cuando el número de documentos foliados ascendió a la cantidad de 1967 fojas, INCLUYENDO la información y documentos de registro de la planilla. Es decir, que existe una diferencia 552 fojas para una supuesta diferencia de 2,500 firmas aproximadamente. Máxime que según lo apreciado por la C. Adriana Cruz Domínguez, testigo acreditada por el suscrito, pudo constatar que la información presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza se encontraba desordenada y no se apreciaba que las firmas de apoyo estuvieran acompañadas por las copias fotostáticas completas de los militantes que otorgaron su firma.

12.- En fecha 6 de noviembre de 2021 el C. Pedro Alejandro Rojo Buenrostro renunció a su encargo como integrante de la Comisión Estatal Organizadora y en su lugar se nombró al C. Geovani Ernesto Martínez Nieves. Lo anterior según se hizo constar en el Acta de Sesión circunstanciada en la fecha antes referida.

13.- En fecha 10 de noviembre de 2021, el suscrito solicité a la Comisión se expidiera a mi favor copia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza así como los documentos anexos a la misma, a efecto de corroborar que a través de los documentos presentados por la persona antes citada efectivamente se hubiese dado cumplimiento a los requisitos previstos en la Convocatoria de fecha 12 de octubre de 2021. Petición que a la fecha no ha sido resuelta ni atendida por la Comisión.

14.- En fecha 12 de noviembre de 2021, el suscrito reiteré la solicitud de información antes mencionada sin que a la fecha haya sido atendido el derecho de petición correspondiente.

15.- En fecha 9 de noviembre del año 2021, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección emitió el Acuerdo mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza, el cual, en su parte atinente resolvió lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. La planilla presentada por la militante **MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA**, cumple con el principio de **PARIDAD**.

TERCERO. La planilla presentada por la militante **MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA** cumple con los requisitos de **elegibilidad** para el cargo de presidencia, secretaría e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido.”

...” (sic)

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Es motivo de disenso y fuente de agravio el Acuerdo mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, no se encuentra apegado a derecho ni se ajusta a lo expresamente previsto por los artículos 72 inciso f, y 108 inciso b) fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El artículo 72 de los Estatutos Generales señala lo siguiente:

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité;

- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.**

Atendiendo a la literalidad del precepto descrito con anterioridad, la norma interna fundamental del Partido Acción Nacional señala, de manera rígida, la integración de los Comités Directivos Estatales, debiendo contar, entre otros, con siete militantes de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género, es decir, 4 de un género y 3 de otro, cuya suma resulta los siete militantes previstos en el citado inciso f).

Sin embargo, la Comisión Organizadora Electoral tuvo por acreditada la planilla presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza la cual fue propuesta como se señala en el antecedente 4, es decir, de los 7 militantes se propusieron 5 mujeres y 2 hombres.

Por otra parte, el artículo 108 de los mismos estatutos describe las facultades de la Comisión Organizadora Electoral, y en su inciso b), fracción I señala como facultad, *la revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos.*

Es necesario precisar, que la Comisión Organizadora Electoral no es un órgano de interpretación constitucional, por el contrario, se trata de un organismo con facultades limitadas y ceñidas a lo mandado por la norma suprema interna del Partido Acción Nacional, por ende, debe limitarse a las facultades que se derivan de dichos estatutos, en particular, del artículo 108.

En tal virtud la Comisión Organizadora Electoral se encuentra obligada a observar a literalidad los estatutos generales y demás disposiciones internas del instituto político que les rigen, de conformidad con lo que señala el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Gerardo Occelli Carranco

VS

**Comisión Nacional Jurisdiccional del
Partido de la Revolución Democrática
y otra**

Tesis LXXVI/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. **Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral.** Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1677/2016 .—Actor: Gerardo Occelli Carranco.—Responsables: Comisión Nacional Jurisdiccional y Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, José Eduardo Vargas Aguilar, Enrique Martell Chavez, Víctor Manuel Rosas Leal, y Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

***Lo resaltado es propio**

Por lo anterior, la referida Comisión Organizadora Electoral, se encuentra impedida de ajustar sus decisiones a criterios diferentes a los de los propios estatutos, y al ejercer su facultad de órgano revisor del cumplimiento de los requisitos en procesos internos debe ceñirse a lo estrictamente previsto en los estatutos generales.

En consecuencia, es errónea la determinación de la Comisión Organizadora Electoral al tener por colmado el requisito de paridad, como lo señala en la CONSIDERACIÓN SEGUNDA que a la letra dice:

“ ...

Por tanto, a juicio de esta Comisión, la postulación de un mayor número de mujeres que de hombres para el cargo de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido es una acción que resulta acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios establecidos en las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”

De lo transcrito anteriormente, se vislumbra con meridiana claridad, que la Comisión Organizadora Electoral extralimitó sus funciones, al autorizar el registro de una planilla que no cumple con **los requisitos expresamente señalados en el artículo 72 inciso f) de lo estatutos**, al presentar una planilla con 7 militantes, de los cuales 5 son mujeres y 2 son hombres, a pesar de que el numeral anteriormente citado señala de forma expresa que se debe integrar con no más de cuatro de un mismo género, es decir, 4 mujeres y 3 hombres o 4 hombres y 3 mujeres.

Es muy importante precisar que de ninguna manera se cuestiona el derecho de las mujeres a participar en asuntos políticos, en igualdad de condiciones que los hombres, ni tampoco se cuestionan las acciones afirmativas que tengan como finalidad garantizar el acceso a las mujeres a los espacios de participación política, lo que se combate a través del presente recurso, es la ilegalidad de la resolución combatida, pues, en primer término, la Comisión Organizadora Electoral no cuenta con facultades de control constitucional y sus facultades son estrictamente de apego a los estatutos y demás reglamentos partidarios en tanto les apliquen; y en segundo lugar, la Comisión Organizadora Electoral de ninguna manera puede asumirse como autoridad administrativa electoral, dado que sus facultades se encuentran limitadas a lo que prevé el artículo 108 de los referidos estatutos generales, por tanto, está impedida de invocar criterios de jurisprudencia que son observables para las autoridades electorales en el ámbito administrativo, mas no para las instancias intrapartidistas.

Es importante precisar, que, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las instancias intrapartidistas están obligadas a cumplir con el principio de legalidad, entendiéndose por principio de legalidad *la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo*¹, tal y como se precisa en la sentencia dictada en el expediente SUP-CDC-10/2017 que señala:

“Cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Es importante precisar que, aun cuando los partidos políticos tienen derechos de auto-organización y auto-regulación de su vida interna, de cualquier manera, se encuentran sujetos al principio de legalidad que opera en las dos vertientes que se han analizado, es decir, a virtud del principio de legalidad, los partidos tienen la obligación de ajustar sus actos al orden jurídico y existe la posibilidad de que esos actos sean sujetos de escrutinio, primero ante una instancia intrapartidista –que los partidos políticos tienen obligación de implementar-, y luego ante la instancia jurisdiccional.”

Por lo tanto, la planilla presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza no cumple con los requisitos previstos en los estatutos generales, en consecuencia, deberá revocarse el acuerdo que en este acto se combate, y declarar la improcedencia de la solicitud de registro. De tal suerte que el Acuerdo que hoy se combate constituye una flagrante violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sentido del Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021 es contrario al principio de certeza, legalidad y debido proceso que consagran los artículos antes mencionados en favor del hoy inconforme. Ello es así en virtud de que la Comisión Estatal Organizadora arbitrariamente inobserva los requisitos establecidos en la Convocatoria de fecha 12 de octubre de 2021 y lo previsto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ello al aprobar un registro de candidatura que claramente contraviene las disposiciones partidistas que regulan el proceso. Es así que se sostiene la ilegalidad del Acuerdo combatido al consistir en un acto arbitrario y parcial de la Comisión Estatal Organizadora y que en consecuencia no se encuentra ajustado a derecho por ser carente de motivación y fundamento suficiente, reiterando que no se colmaron y cumplieron a cabalidad los requisitos que la misma Comisión Estatal Organizadora estableció para el registro de las planillas. Precizando que el incumplimiento a los requisitos de marras, debió acarrear como consecuencia que se declarara improcedente el registro de la planilla encabezada por la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA.

¹ Jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEGUNDO. Causa agravio al suscrito el Acuerdo mediante el cual se pronuncia respecto a la procedencia del registro de la planilla que encabeza la militante María Leonor Mejía Barraza emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, no se encuentra apegado a derecho al no cumplirse con el requisito de elegibilidad de los CC. Claudio Sinecio Flores y Claudia Martínez Guevara.

El artículo 19 de la Convocatoria para participar en la elección de la presidencia, secretaria general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024, señala, de conformidad con el diverso 52 inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que **los aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con un cargo de elección popular, deberán pedir licencia por lo menos el día previo a su registro.**

El C. Claudio Sinecio Flores resultó electo como síndico en el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, como consta en el dictamen de elegibilidad relativo al cómputo de la elección de ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en el proceso electoral local 2020-2021, emitido por el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fechado el 11 de junio del año 2021, cuya copia simple se anexa a la presente.

Por su parte, la C. Claudia Martínez Guevara, resultó electa para una sindicatura en el Ayuntamiento del Municipio de el Marqués, como consta en el acta de sesión especial de cómputos del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fechado el 9 de junio del año 2021, cuya copia simple se anexa a la presente.

Ambos integrantes de la planilla propuesta por la C. María Leonor Mejía Barraza ocupaban cargos de elección popular, consecuentemente, tanto el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, como la convocatoria, les impuso la obligación de acreditar haber pedido licencia por lo menos un día antes de la fecha de registro, es decir, debieron acreditar que solicitaron licencia por lo menos el 27 de octubre del año 2021, dado que la aspirante a la Presidencia ya señalada, presentó su solicitud de registro de planilla ante la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, el día 28 de octubre del año 2021.

En el caso del C. Claudio Sinecio Flores, si bien solicitó licencia el día 26 de octubre del año 2021, misma que fue leída en la sesión de cabildo de esa misma fecha, dicha solicitud tiene efectos a partir del 28 de octubre del presente año, o sea, el mismo día del registro, por lo tanto, no cumple con el requisito previsto en el artículo 52 inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que señala que la licencia debe solicitarse por lo menos el día anterior, pues la licencia del referido síndico municipal del Municipio de Querétaro, tuvo efectos a partir del día 28, es decir, el día previo al registro, aun ostentaba

el cargo de síndico municipal, lo que deviene que sea inelegible. De tal suerte que los principios de certeza, legalidad y debido proceso que consagra la Carta Magna en sus artículos 14 y 16, fueron conculcados por la Comisión Estatal Organizadora al declarar, a través del Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021, cumplidos los requisitos de elegibilidad que estableció la Convocatoria y los Estatutos Generales del Partido, cuando claramente no fueron atendidos en la forma y plazos previstos por la Comisión. Situación que se debió traducir en la declaración de improcedencia del registro de la planilla encabezada por la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA.

Para el caso de la C. Claudia Martínez Guevara, su postulación en la planilla presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza también se torna inelegible, pues no obra en el expediente, constancia de haber solicitado licencia por lo menos un día antes de la fecha de su registro, por lo tanto, también incumple con el requisito previsto en el artículo 52 inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y el correspondiente artículo 19 de la convocatoria ya mencionada. Para tal efecto se destaca que esta parte recurrente fue informado que en sesión solmene de cabildo del Municipio de El Marqués, Querétaro, la C. Claudia Martínez Guevara presentó en fecha 11 de noviembre de 2021 solicitud de licencia al cargo de Regidora. Lo anterior quiere decir que la aspirante a integrante de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza pretendió cumplir con el requisitos de elegibilidad que señalan los Estatutos General y la Convocatoria CATORCE días después de que se haya presentado la solicitud de registro correspondiente, QUINCE días posteriores a la fecha prevista por las disposiciones correspondientes y DOS días después de que la Comisión Estatal Organizadora hubiere calificado como procedente el registro de la planilla referida. Situación que pone de manifiesto una vez más el actuar indebido de la Comisión, quien una vez más conculcó en perjuicio del hoy recurrente los principios de certeza, legalidad y debido proceso que se consagran en el máximo ordenamiento de nuestro país. Destacando que no existe información pública y al alcance del suscrito que acredite que la persona antes mencionada pidió la licencia a que se refiere la convocatoria en la forma y plazos previstos por la misma.

A pesar de lo anterior, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección nuevamente rebasa sus atribuciones y violenta los principios de legalidad y certeza, al omitir llevar a cabo un análisis de los requisitos en elegibilidad de los aspirantes, pues de haberlo realizado se destacarían las causas evidentes de inelegibilidad tanto de Claudio Sinecio Flores como de Claudia Martínez Guevara, lo que nos hace concluir que la mencionada comisión también se aparta del principio de imparcialidad, por lo tanto, este órgano de justicia partidaria deberá declarar improcedente el registro de la planilla presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza.

TERCERO.- En mérito de lo expuesto en los Conceptos de Violación PRIMERO y SEGUNDO, resulta evidente que la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza NO cumplió con los requisitos de Paridad y Elegibilidad que estableció la Convocatoria y los Estatutos Generales del Partido. NO obstante lo anterior, y tomando en consideración la parcialidad con que se ha conducido la Comisión Estatal Organizadora, conducta que se desprende de lo narrado en el capítulo de antecedentes, existe el temor fundado de que la planilla encabezada por la persona referida en supra líneas, NO cumplió a cabalidad con el requisito de firmas de apoyo que estableció la Convocatoria para que resulte procedente el registro de la planilla correspondiente.

Al efecto los Artículos 25, 26 y 27 de la convocatoria establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.-

En términos del artículo 52 del ROEM, los interesados en registrarse como candidatos a la Presidencia del CDE, deberán presentar al menos el 10 por ciento y no más del 12 por ciento de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto...”

“ARTÍCULO 26.-

Cada planilla podrá entregar como máximo el 12 por ciento de firmas de un mismo municipio... Se deberán respetar los rangos que se marcan en la siguiente tabla...”

“ARTÍCULO 27.-

Las firmas de apoyo deberán contener los siguientes requisitos;

...3. Con la finalidad de cumplir con el principio de certeza y para estar en condiciones de corroborar la intención del militante...

...7. Las firmas deberán ser acompañadas de la copia fotostática de la credencial de elector vigente y legible de quien la entrega.”

Es oportuno precisar que la Comisión Estatal Organizadora ha conculcado en perjuicio del recurrente el derecho de petición que se consagra en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que a la fecha de presentación del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, no se ha resuelto la petición formulada a efecto de tener acceso y conocer la información y documentación exhibida por la planilla que encabeza la C. María Leonor Mejía Barraza a efecto de corroborar el debido cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria para que pudiera ser declarado procedente el registro de la planilla en comento. Razón por la cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad que al momento no se cuentan con los elementos necesarios para formular debidamente el agravio que nos ocupa y por tanto me reservo el derecho de ampliar el presente Juicio de Inconformidad a partir del momento en que se tenga acceso a la información de marras, debiendo esta H. Comisión dejar a salvo el derecho del suscrito para ampliar el presente medio de impugnación. No obstante lo cual, desde

este momento y de forma **AD CAUTELAM** se procede a precisar los elementos preliminares que dan nacimiento a la presente fuente de agravio:

- a) Tal y como se ha detallado en el capítulo de Antecedentes y en los conceptos de violación, existen hechos notorios e incontrovertidos que ponen de manifiesto que la Comisión Estatal Organizadora ha actuado en desapego a las disposiciones contenidas en la Convocatoria y los Estatutos Generales del Partido, particularmente en lo relativo a; **PARIDAD, ELEGIBILIDAD** de los integrantes de la planilla y de **PARCIALIDAD** a través de muestras públicas de apoyo por parte de los miembros de la Comisión Estatal Organizadora a la planilla que encabeza la C. María Leonor Mejía Barraza.
- b) El dicho de la C. Adriana Cruz Domínguez, testigo acreditada por el suscrito, respecto de la reunión de trabajo de fecha 3 de noviembre de 2021 y a través de la cual se folió y rubricó la documentación exhibida por ambas planillas. Ateste que refirió que la información presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza, particularmente en lo relativo a las firmas de apoyo e identificaciones de soporte, presumiblemente no cumplían con los requisitos establecidos en la Convocatoria.
- c) La solicitud de información presentada por el suscrito en fecha 10 de noviembre de 2021 y reiterada el día 12 del mismo mes y año. Misma que no ha sido atendida ni resuelta por la Comisión Estatal Organizadora, precisando que dicha omisión imposibilita al suscrito para esbozar de forma completa la presente causa de disenso con respecto del Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021 y en relación a la declaración de procedencia de la Planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza. Precisando que el objeto de dicha solicitud tiene como finalidad corroborar que la planilla antes referida efectivamente haya respetado los rangos de firmas que refiere el Artículo 26 de la Convocatoria y que las firmas de apoyo efectivamente contemplen los requisitos que establecen los diversos arábcos 25 y 27 del mismo ordenamiento, al igual que verificar que la documentación utilizada para calificar el registro de la planilla contraria corresponda a aquella que fue foliada y rubricada en la sesión de trabajo de fecha 3 de noviembre de 2021.

Bajo ese tenor de ideas, es que resulta mandatorio que esta H. Comisión tenga a bien dejar a salvo los derechos del suscrito a efecto de estar en posibilidad de controvertir con oportunidad el Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021 con relación a la declaración de procedencia de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza, una vez que se esté en posibilidad de revisar la documentación mediante la cual la Comisión Estatal Organizadora tuvo a bien calificar como colmados y cumplidos el requisito de firmas y

documentación soporte en términos de los numerales 25, 26 y 27 de la Convocatoria de fecha 12 de octubre de 2021.

CUARTO.- Causa agravio el **considerando segundo** del acuerdo de fecha 9 de noviembre del año 2021 y publicado a través de cédula de publicación a las 17:30 horas del mismo día, pues se considera violatorio del artículo 72 inciso f), Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

...SEGUNDO. DE LA PLANILLA Y LA PARIDAD...

...Ahora, si bien la postulación de la planilla que encabeza la militante MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA difiere del mandato por la disposición normativa interpartidista en cuanto la paridad de género, lo cierto es que la postulación de dicha planilla trae un beneficio directo hacia el grupo que históricamente ha sido discriminado.

En efecto, el tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el expediente SUP-REC-1052-1052-2018, estableció que "en la intención de acelerar la participación en el ámbito político, económico, social, cultural, y en todos los aspectos". Por lo tanto, se considera hacer efectivas las acciones que tiene como finalidad acelerar la participación en la vida política, y en este caso en la vida del partido, se puede cumplir mediante las siguientes acciones, en la que postula un mayor número de mujeres para acceder al órgano interno. En igual sentido, se da cumplimiento al CEN/SG/02/2021, en que se estableció el cumplimiento para que la presidencia y la secretaria general fueran de género distinto... (SIC)

Dicho considerando violenta tajantemente lo establecido en numeral 72 inciso f), Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y con ello los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, pues la Comisión Estatal Organizadora, en el afán de privilegiar y registrar la planilla de la C. Maria Leonor Mejia Barraza, realizó una inaplicación de lo establecido en el artículo supra citado de Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, lo anterior, fundamentado en las jurisprudencias 9/2021 y 10/2021.

(...)

El artículo 72 de los Estatutos Generales señala lo siguiente:

Artículo 72

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y

f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género

Ahora, si bien es cierto que las jurisprudencias son de estricto cumplimiento a los órganos jurisdiccionales, también lo es que la Comisión Estatal Organizadora, no se encuentra facultada para hacer un control de constitucionalidad, pues como cito, únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD
(REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados

internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Ahora, suponiendo que la comisión organizadora tenga la más amplia facultad para hacer un control constitucional de la norma que ahora se reclama, esto no lo faculta a dejar de inaplicar el artículo 72 inciso f) de los Estatutos Generales señala, pues ha sido criterio de la suprema corte de justicia, que ni las demás autoridades del país pueden dejar de inaplicar o declarar la incompatibilidad de una norma.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes

haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Por lo cual se concluye, que el sistema de control constitucional, está reservado únicamente a los órganos judiciales y no para los órganos administrativos y/o asociaciones políticas, pues como se desprende del artículo 1 de Estatutos Generales, “El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos”, por tal motivo, el considerando segundo del acuerdo que se combate, violenta directamente la esfera de competencia del poder judicial; y no obstante las limitantes dicha comisión y rompiendo a su vez con el principio de equidad en la contienda, decide apartarse de lo establecido en los Estatutos Generales y convocatoria fecha 12 de octubre del año 2021, para así favorecer el registro de la planilla de la C. María Leonor Mejía Barraza.

QUINTO.- Causa agravio el Acuerdo combatido en virtud de que a pesar de que la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza omitió dar estricto cumplimiento a lo previsto en la convocatoria de fecha 12 de octubre de 2021 y los Estatutos Generales del Partido, la Comisión Estatal Organizadora inobservó lo previsto en el Artículo 16 de la Convocatoria y que cito a continuación:

El Artículo 16 de “**LA CONVOCATORIA**” establece que:

“ARTÍCULO 16

...a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatuario o relamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

...2. Negar el registro de la planilla completa; o

3. Cancelar el registro;...”

De tal suerte y ante las omisiones y conductas graves de la Comisión Estatal y Organizadora y de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza con relación a los principios de PARIDAD, ELEGIBILIDAD y presumiblemente a los requisitos de las FIRMAS DE APOYO y sus anexos, la Comisión debió proceder a la cancelación del registro de la planilla en comento, ello con fundamento en el precepto antes invocado. De tal suerte que una vez más se transgreden los principios de certeza, legalidad y debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales por inobservar el artículo transcrito en supra líneas, resultando procedente la presente fuente de agravio, razón por

la cual se deberá proceder a la cancelación del registro de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza.

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL. Consistente en:

- a) Copia simple del acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se acredita al suscrito como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro.
- b) Copia simple de la resolución que se combate.
- c) Copia simple del dictamen de elegibilidad relativo al cómputo de la elección de ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en el proceso electoral local 2020-2021, emitido por el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fechado el 11 de junio del año 2021, para acreditar que el C. Claudio Sinecio Flores ostentó el cargo de Síndico Municipal hasta el día 27 de octubre del año 2021.
- d) Copia simple del acta de sesión especial de cómputos del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fechado el 9 de junio del año 2021, para acreditar que la C. Claudia Martínez Guevara fue electa como síndico municipal en el Municipio de El Marqués.
- e) Impresión fotográfica de las publicaciones de Facebook a través de las cuales los CC. Pedro Alejandro Rojo Buenrostro (antiguo integrante de la Comisión Estatal Organizadora) y Geovani Ernesto Martínez Nieves (miembro actual de la Comisión Estatal Organizadora).
- f) USB que contiene el video del registro de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza y a través del cual la C. Iris Yunuen Alafita Zapor felicitó como "CANDIDATA" a la persona primero citada, ello sin haber sido verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.
- g) Copia del acuse de recibo de la solicitud de información ingresado ante la Comisión Estatal Organizadora en fecha 10 de noviembre de 2021.
- h) Copia del acuse de recibo de la reiteración a la solicitud de información ingresado ante la Comisión Estatal Organizadora en fecha 12 de noviembre de 2021.
- i) Copia simple de la minuta levantada con motivo de la sesión de trabajo de fecha 3 de noviembre de 2021.

Pruebas que se ofrecen en relación con todos y cada uno de los antecedentes así como conceptos de violación narrados en el presente líbello. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

II.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Consistente en todos y cada uno de los acuerdos, actas, minutas, lineamientos y documentos en general emitidos por la Comisión Estatal Organizadora y que guarden relación con el proceso para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro para el período comprendido del 2021 al 2024.

Prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los antecedentes así como conceptos de violación narrados en el presente libelo. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

III.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Consistente en todos y cada uno de los documentos e información presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza así como los integrantes de su planilla y que hayan dado motivo a la emisión del Acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2021 y a través del cual se declaró procedente el registro de la planilla antes mencionada.

Prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los antecedentes así como conceptos de violación narrados en el presente libelo. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

IV.- LA DE INFORMES.- A cargo de la H. Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro y que tiene su domicilio en Boulevard Bernardo Quintana #1000, Col. Centro Sur, Querétaro, Qro. (Centro Cívico), a efecto de que informe a esta H. Comisión lo siguiente:

- i) Si el C. Claudio Sinecio Flores durante el año 2021 ha ocupado cargo alguno ya sea de elección popular o de designación. En caso afirmativo que precise el cargo que la persona antes mencionada ha ocupado así como la temporalidad en que ha detentado dicho cargo.
- ii) Si el C. Claudio Sinecio Flores durante el año 2021 ha solicitado licencia para ocupar el cargo que en todo caso desempeña. En caso afirmativo que informe la fecha en que fue presentada dicha solicitud de licencia, si la misma fue aprobada en sesión de cabildo y la temporalidad de la misma.
- iii) Que exhiba ante esta H. Comisión la documentación que acredita la razón de su dicho.

Prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los antecedentes así como conceptos de violación narrados en el presente libelo. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

V.- LA DE INFORMES.- A cargo de la H. Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués y que tiene su domicilio en el casco de lo que fue la "Hacienda de Jesús María", a efecto de que informe a esta H. Comisión lo siguiente:

- i) Si la C. Claudia Martínez Guevara durante el año 2021 ha ocupado cargo alguno ya sea de elección popular o de designación. En caso afirmativo que precise el cargo que la persona antes mencionada ha ocupado así como la temporalidad en que ha detentado dicho cargo.
- ii) Si la C. Claudia Martínez Guevara durante el año 2021 ha solicitado licencia para ocupar el cargo que en todo caso desempeña. En caso afirmativo que informe la fecha en que fue presentada dicha solicitud de licencia, si la misma fue aprobada en sesión de cabildo y la temporalidad de la misma.
- iii) Que exhiba ante esta H. Comisión la documentación que acredita la razón de su dicho.

Prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los antecedentes así como conceptos de violación narrados en el presente libelo. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en tanto beneficien los intereses que represento.

Prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los antecedentes así como conceptos de violación narrados en el presente libelo. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se derive del razonamiento lógico jurídico que lleve a cabo este tribunal a efecto de determinar fundados y atendibles los conceptos de impugnación que se hacen valer.

Prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los antecedentes así como conceptos de violación narrados en el presente libelo. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

VIII.- PRUEBA TÉCNICA DE INSPECCIÓN.-, consistente en la verificación que lleve a cabo esta instancia partidista de lo siguiente:

- I. De la página electrónica que se detalla a continuación:

https://www.youtube.com/watch?v=IPeGjIXrtA&ab_channel=MunicipiodeQuer%C3%A9taro2018-2021

Correspondiente a la versión videográfica de la sesión de cabildo del Municipio de Querétaro de fecha 26 de octubre de 2021, específicamente a partir del minuto 30.29, con la finalidad de constatar que la licencia solicitada por el C. Claudio Sinecio Flores tuvo efectos a partir del día 28 de octubre de 2021, lo anterior para efectos de acreditar su inelegibilidad.

- II. Del contenido de la USB que se acompaña al presente y que contiene el fragmento final del registro (28 de octubre de 2021) de la planilla encabezada por la C. María Leonor Mejía Barraza y a través de la cual se puede apreciar que la C. Iris Yunuen Alafita Zapor se refiere a la primera como CANDIDATA sin que se haya validado los requisitos de la convocatoria y en contravención a lo establecido por los estatutos y la convocatoria.

Prueba que se ofrece en relación con todos y cada uno de los antecedentes, así como conceptos de violación narrados en el presente líbello. Teniendo por objeto acreditar la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

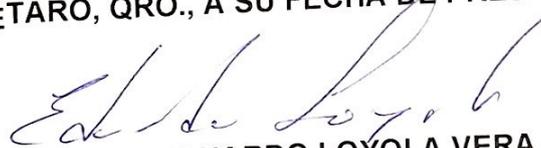
Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se dicte resolución favorable a los intereses del suscrito, declarando improcedente el registro de la planilla presentada por la C. María Leonor Mejía Barraza.

TERCERO. En lo general proveer conforme a Derecho.

QUERÉTARO, QRO., A SU FECHA DE PRESENTACIÓN


M.V.Z. EDUARDO LOYOLA VERA

“La presente firma corresponde al escrito de fecha 13 de noviembre del 2021 y que corresponde al Juicio de Inconformidad promovido ante la Comisión De Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.”